

**MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY
ENTRE RÍOS
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE**

ORDENANZA N° 3109

Visto y considerando:

Que un ruido puede provocar molestias siempre que su nivel exceda el máximo establecido.

Que el municipio cuenta con instrumentos para realizar dicha medición, con el objeto de determinar si un ruido es molesto o no.

Que existen antecedentes al respecto, Ordenanza N° 39.025 de la Municipalidad de Buenos Aires y la Norma IRAM 4062.

Que si bien existe la Ordenanza N° 2669/75, que norma algunos aspectos, la misma se considera insuficiente.

Que es necesario una reformación de esa Ordenanza contemplando lo anteriormente expuesto. Por ello;

**EL HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CONCEPCION DEL URUGUAY, SANCIONA CON FUERZA DE :**

“ ORDENANZA “

Artículo 1º) Prohijase producir, causar estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.

Artículo 2º) La presente Ordenanza rige para los ruidos molestos ocasionados en la vía pública, plaza, parque, salas de espectáculos, centros de reunión y en todos los demás lugares en que se desarrollen actividades publicas o privadas, así como en casas - habitaciones individuales o colectivas.

Artículo 3º) Queda prohibido dentro del radio urbano:

a) Las transmisiones radiotelefónicas y fonográficas de toda clase en la vía publica en los siguientes horarios: Invierno: de 12 a 15 hs. y de 22 a 6 hs. y en niveles sonoros moderados.

b) La circulación de rodados y sobrevuelo de aviones con altavoces para propaganda comercial y política en los horarios:

Invierno: de 12 a 15 hs. y de 22 a 6 hs.; Verano: de 12 a 16 hs y de 23 a 6 hs.; en niveles sonoros moderados.

c) La habilitación o circulación de vehículos automotores que no utilicen silenciadores de escape.

d) El uso o la tenencia de los vehículos automotores de bocina estridente y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos.

f) La ventana por pregón con amplificadores.

g) La circulación de camiones pasados o carros así como cualquier otro vehículo que por la importancia de la carga produzca oscilaciones en la estructura del edificios susceptibles de transformarse en sonidos; el Departamento Ejecutivo fijara en cada caso, la zona dentro de la cual no podrán circular los vehículos comprendidos en este inciso.

- h) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales, y todo otro elemento productor de ruidos, salvo en los casos de fiestas populares debidamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo.
- i) El uso de radios, televisores, tocadiscos y además reproductores de sonidos, en medios de transporte colectivo de personas, calles, paseos, lugares públicos y establecimientos en los siguientes horarios: Invierno: de 12 a 15 hs. y de 22 a 6 hs. ; Verano: de 12 a 16 hs. y de 23 a 6 hs. en niveles sonoros moderados.
- j) Prohíbese el ensayo de comparsas en lugares densamente poblados , pudiendo optarse dicha actividad respetando los horarios de descanso; en Verano: de 12 a 16 hs. y en Invierno: de 12 a 15 hs y de 22 a 6 hs. En lugares preferentemente cerrados y de la zona costera o en parque Autodromo y que produzcan el menor daño a la población.
- k) Prohíbese el funcionamiento de talleres de chapa y pintura, metalúrgico y similares ya instalados fuera de los siguientes horarios: Invierno: de 12 a 14 hs. y de 22 a 6 hs. ; Verano: de 12 a 15 hs. y de 23 a 6 hs. Domingo o feriados de 12 a 15 hs. y de 22 a 8 hs. En caso de talleres próximos a instalarse, contar con los dispositivos adecuados, y ubicarse donde la autoridad competente considere aceptable.
- l) Prohíbese toda la actividad que produzca ruidos o sonidos comprendidos en las prohibiciones de los artículos 1º, 2º y 3º.

Artículo 4º) Limitaciones de ruidos proveniente de fuentes fijas

El máximo nivel de ruido admisible que trascienda dentro del edificio afectado será medido a partir de los 45 dB (A) que se adapta como criterio máximo del nivel sonoro, y a este valor se le aplicaran las correcciones que correspondan según su ámbito, las horas, los días, de acuerdo a las siguientes tablas:

HORAS Y DÍAS	Corrección al criterio básico en dB (A)
Entre las 6 y 22 hs.	0
Entre 22 a 6 hs. Sábados por la tarde y Domingos y feriados	-10

AMBITOS DE PERCEPCION	Corrección de criterio básico en dB (A)
Hospitales, establecimientos asistenciales de reposo o geriátricos	0
Residencial o predominante residencial	+10
Comercial o financiero o administrativo	+15
Predominante industrial	+20

PROCEDIMIENTO DE MEDICION

La medición de los ruidos se hará en escala dB (A) y a 1,20 mt. por encima del suelo y en el centro del lugar receptor con sus puertas y ventanas abiertas en horas de descanso.

INSTRUMENTO DE MEDICION

Las mediciones deben efectuarse por un medidor de nivel sonoro capaz de medir el intervalo de 30 dB (A) a 120 dB (A).

DETECCION DE EXCESOS SOBRE EL NIVEL ACEPTABLE DE RUIDOS

Cuando en un punto cualquiera dentro del perímetro de la ciudad las mediciones de ruido superen los límites fijados, la autoridad de aplicación realizara estudios para establecer las fuentes de emisión causantes de nivel de ruidos no admitido.

Artículo 5º) RUIDOS PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS TRANSITORIAS

Toda fuente de ruidos molestos es de carácter transitorio, originados en la actividad personal o de maquinas, instalaciones, vehículos, herramientas, artefactos de naturaleza industrial de servicios para poder operar deben bloquear los ruidos que originan con medios idóneos y adecuados a sus características para que no trasciendan con carácter de molestos, siendo su nivel máximo permitido el que corresponde a un ámbito de percepción predominante industrial.

Artículo 6º) RUIDOS PROVENIENTES DE FUENTE MOVILES NIVEL DE RUIDO DINAMICO

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS	VALOR EN DB (A)
Automotores destinados al transporte de pasajeros con la capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el conductor	80
Automotores para transporte de mercaderías con un peso bruto recomendado mayor de 3,5 Tn	82
Ídem anterior pero con un motor cuya potencia sea Igual o superior a 200 CV. (C.E.T.I.A.) 3-1 DIN 70020; ISO 1585	90

En la mediciones aisladas se aplicará una tolerancia de 2 dB(A).

La medición del nivel de ruido dinámico se efectuará aplicando la norma IRAM (C.E.T.I.A. 9C) Adjunta.

LIMITE AL NIVEL DE RUIDO DE ESCAPE PRODUCIDO POR AUTOMOTORES.

Ningún vehículo que transite o permanezca en el ejido de la ciudad podrá emitir un ruido de escape que supere los 85 dB (A).

Podrá registrarse una tolerancia de hasta 3 dB (A) para cubrir la dispersión de producción, influencia del ruido ambiente en la medición de verificación y la degradación admisible en la vida del sistema de escape.

Artículo 7º) Forman parte de esta Ordenanza los Anexos I y II, que se agregan.

Artículo 8º) Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 9º) Las infracciones serán sancionadas según lo establezca el Juzgado de Faltas Municipal de acuerdo al Régimen de penalidades previstas en la Ordenanza N° 2726 (Código de Faltas).

Artículo 10º) Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sancionada a los nueve días de Noviembre de 1987